

DECRETO No.022
(Marzo 24 de 2020)

"POR EL CUAL POR EL CUAL SE AMPLIAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO EN EL MUNICIPIO DE PIEDRAS TOLIMA, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS (COVID-2019), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDRAS TOLIMA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales en especial las conferidas En El Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, ley 136 de 1994 y ley 1551 de 2012, 1523 de 2012, y demás Decretos Reglamentarios y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, establece que: "(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizarla efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;(...)", señalando en las mismas condiciones que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 07 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.



Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.

Que mediante Decreto No. 0293 de fecha 17 de marzo de 2020 el Gobierno Departamental declaró la Calamidad Pública en Todo el Departamento; y mediante el No. 294 del 17 de marzo de 2020 declara toque de queda en el Departamento del Tolima.

Que mediante el Decreto Municipal No.016 de Marzo 16 de 2020, se adoptaron medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo en el Municipio de Piedras Tolima, con ocasión de la situación de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-2019), y se dictaron otras disposiciones.

Que teniendo en cuenta el Artículo Decimo Primero del Decreto Municipal, harán parte integral de las decisiones adoptadas, todas las disposiciones y recomendaciones que se expidan por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal en el marco de la emergencia sanitaria con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 de 2020 declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y adopta una serie de medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, entre las cuales se encuentra el distanciamiento social y aislamiento.



Que el Decreto Nacional N° 418 de 2020 reza que, en virtud de las normas, el Presidente de República, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales están facultados para dictar medidas en materia de orden público, sin embargo, es necesario impartir instrucciones que organicen la actos y órdenes en materia de orden público con ocasión de la emergencia sanitaria" por causa del coronavirus COVID-19.

Que el decreto Nacional N° 420 de 2020 establece las instrucciones para expedir normas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID 19.

Que el Gobierno Departamental emitió el Decreto No. 0305 del 19 de marzo de 2020 , por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para garantizar el orden público en el Departamento Del Tolima en virtud a la declaratoria de calamidad pública y emergencia en salud en el Departamento Del Tolima con ocasión del Coronavirus COVID-19.

Que el DECRETO No.019 (Marzo 20 de 2020), el Alcalde Municipal declaro la URGENCIA MANIFIESTA en el Municipio de Piedras Tolima, para afrontar la crisis que se ha presentado conforme a las consideraciones anteriores, situaciones excepcionales con ocasión de la situación de la Declaratoria de Calamidad Publica derivada de la Pandemia Coronavirus (COVID-2019); a efectos de prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la Población, proteger la Salud, la Salubridad y el Interés Público, así como prevenir consecuencias que puedan terminar en responsabilidad patrimonial del Municipio.

Que mediante alocución del día 20 de Marzo de 2020, el Presidente de la Republica anunció aislamiento preventivo obligatorio en todo el país desde el MARTES 24 DE MARZO A LAS 23:59 HORAS, HASTA EL LUNES 13 DE ABRIL A LAS 0:00 HORAS

Que el Gobierno Departamental mediante Decreto 321 del 21 de Marzo de 2020, extendió las medidas adoptadas emitió el Decreto No. 0305 del 19 de marzo de 2020, hasta el día MARTES 24 DE MARZO DE 2020 A LAS 23:59 HORAS, en virtud a la declaratoria de calamidad pública y emergencia en salud en el Departamento Del Tolima con ocasión del Coronavirus COVID-19.

Que conforme a lo emanado por el Gobierno Departamental mediante Decreto 321 del 21 de Marzo de 2020, mediante Decreto 021 de 2020, la Administración Municipal



prorroga los efectos del Decreto Municipal 020 de 2020, y en consecuencia se prohíbe la libre circulación en todo el Casco Urbano y Rural del Municipio, HASTA LAS 23:59 HORAS DEL MARTES 24 DE MARZO DE 2020, como medida de contención y prevención de aislamiento obligatorio con el objeto de tomar medidas de contención para evitar la propagación del COVID 19.

Que mediante el Decreto N 457 de Marzo 22 el Gobierno Nacional Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y dicta otras disposiciones.

Que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Departamental son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio a las sanciones a que hubiere lugar.

Que conforme a lo anterior que el señor Alcalde Municipal, como primera autoridad de Policía del Municipio, deberá adoptar las medidas extraordinarias , estrictas y urgentes necesarios para conservar el orden público, garantizando la seguridad ciudadana, con el propósito de mitigar los efectos del Coronavirus (COVID-19) en consideración a la situación que se está afrontando pues la misma a medida que va evolucionando pone riesgo la salud y salubridad de las personas por lo cual se hace necesario decretar medidas de contención y prevención de aislamiento con el objeto de tomar medidas de contención necesarias para evitar la propagación del virus.

Que en virtud a lo expuesto, el Alcalde Municipal,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR. EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, en todo el Casco Urbano y Rural del Municipio, en el horario comprendido entre las **00:00 AM DEL MIERCOLES 25 DE MARZO, HASTA LAS 00:00 AM DEL LUNES 13 DE ABRIL DE 2020,** como medida de contención y prevención de aislamiento obligatorio con el objeto de tomar medidas de contención para evitar la propagación del COVID 19, conforme lo establece el Decreto No. 457 de Marzo 22 de 2020 del Gobierno Nacional.

Parágrafo Primero. Por tanto, se limita totalmente la libre circulación de Personas y Vehículos en el Municipio, con las excepciones reglamentadas en el Decreto Presidencial No. 457 de 2020, y el Artículo Segundo del Decreto No. 0322 del 23 de marzo de 2020,



con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados, respetando las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

Parágrafo Segundo. Con el propósito de garantizar el acceso y abastecimiento de la Población a Bienes y Servicios de primera necesidad, la presente restricción no comprende establecimientos y locales comerciales de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas. Sin embargo, estos establecimientos no podrán permitir la aglomeración de público superior a CINCO (05) personas al interior o exterior del mismo. Dando cumplimiento con las medidas de Salubridad y Seguridad, y desinfección constante de áreas comunes. Se podrá prestar los Servicios a Domicilio.

ARTICULO SEGUNDO. AUTORIZAR la circulación dentro del Municipio, única y exclusivamente de las Personas y Vehículos. Que desempeñen o sean indispensables, en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Se permitirá la circulación de UNA SOLA PERSONA, mayor de 18 Años y menor de 60 Años de Edad, por núcleo familiar única y exclusivamente para la adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancía de ordinario consumo en población.
3. Desplazamiento a servicios Bancarios, Financieros y de Operadores de Pago. UNA SOLA PERSONA por núcleo familiar.
4. Cuidado institucional o domiciliario de Adultos Mayores, Niños, Niñas y Adolescentes, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables y de animales. INCLUIDO el Personal que atiende el centro de protección del Adulto Mayor denominado PEDRO MARÍA DE SAN SEBASTIÁN ubicado en la Vereda de Chicala del Municipio de Piedras.
5. Por caso de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, o extrema necesidad, circunstancias que deben ser acreditadas.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.



7. Abastecimiento y distribución de combustible.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Realizar el abastecimiento, distribución, cargue y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos y agua potable.
10. Los servicios funerarios y entierros.
11. La cadena de producción abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: insumos para producir bienes de primera necesidad; bienes de primera necesidad — alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
12. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos —fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
13. Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital, y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.
14. Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo, debidamente acreditados con sus respectivos carnets o documentos.
15. Personal que labore en plantas de producción de alimentos y productos farmacéuticos.
16. Los restaurantes podrán comercializar sus productos solo a través del Servicio a domicilio.
17. El Servicio de monta llantas, solo podrán tener una persona al servicio con las



- medidas de Salubridad y Seguridad, y desinfección constante de áreas comunes.
18. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
 19. La Fuerza Pública organismos de seguridad del Estado, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja Defensoría del Pueblo Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación, Ram Judicial, organismos de emergencia y socorro del orden nacional o municipal.
 20. Servidores públicos de las diferentes entidades públicas, para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad Pública y recolección de datos. Para ello, deberá acreditar el correspondiente carnet y / o permiso.
 21. Personal de Empresas y Entidades Públicas y Privadas necesario e indispensable para atender asuntos relacionados con liquidación, pago y cobro de nóminas, pago de cuentas de contratistas, así como los de soporte para atender modalidad de teletrabajo y trabajo en casa, pagos de seguridad social, para asegurar condiciones de cierre temporal de obras civiles y mantenimiento de condiciones de seguridad de establecimientos comerciales.
 22. De igual forma los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, entre ellas; Comisarias de familia, Inspección de Policía.
 23. Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.
 24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
 25. El funcionamiento de la infraestructura crítica —computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad económica, salud pública o la combinación de ellas.



26. Vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación diaria o 24/7. QUIENES DEBEN GARANTIZAR LAS MEDIDAS DE AUTOCUIDADO Y PROTECCION PERSONAL, ADEMÁS DE LIMPIEZA, Y DESINFECCION DE LOS VEHICULOS para mitigar y controlar los efectos del COVID-19, conforme a las recomendaciones y medidas preventivas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
27. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo –GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía. EL INGRESO Y SALIDA DE LOS VEHICULOS DE PERFORACION Y PRODUCCION DE LAS EMPRESAS PETROLERAS PRESENTES EN EL MUNICIPIO SE REALIZARÁ ÚNICAMENTE DE 06:00 AM A 10:00 AM.
28. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
29. Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 15 minutos.

Parágrafo Primero: Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan. Quienes se desplacen en virtud de la presente excepción, deberán respetar las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

ARTICULO TERCERO. GARANTIZAR. El servicio público de transporte de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean **estrictamente necesarios**



para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria Calamidad Pública por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO. PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en ESPACIOS ABIERTOS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, a partir de la fecha, **hasta el día Domingo 12 de Abril de 2020**. **NO** queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR que las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 2º del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente a los Centros Zonales Especializados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, para restablecimiento de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el presente decreto, serán conducidos a las Comisarías de Familia para que procedan con el restablecimiento de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

ARTICULO SEXTO. RESTRINGIR. la llegada e ingreso al Municipio de Personas Nacionales y Extranjeras No residentes en el Municipio de Piedras Tolima, y los Residentes adoptar medidas preventivas de aislamiento y cuarentena, conforme lo establece la Resolución No. 380 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. **SO PENA IMPOSICION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO DECIMO DEL PRESENTE DECRETO.**

ARTICULO SEPTIMO. MANTENER las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía que se describen a continuación, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del coronavirus COVID-19, en articulación y armonización en defensa de la Salud y la Vida, coherentes con el Gobierno Nacional y Departamental y demás disposiciones sobre la materia, se ordena suspender las reuniones, aglomeraciones, actividades culturales,, religiosas, sociales, cívicas, deportivas, políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas, que concentren más de CINCO (05) Personas en contacto estrecho, es decir a menos de dos (2) metros de distancia entre personas y que no garanticen la adopción de las medidas de salubridad pública que se han dispuesto por el Gobierno Nacional. **Incluido el ingreso y permanencia en los Balnearios del Municipio, en los que además se prohíbe el consumo de Bebidas Alcohólicas.**



ARTICULO OCTAVO: RENDIR por medio de la Secretaria General y de Gobierno, el informe de que trata el Parágrafo 2 del literal B) del artículo 91. de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

ARTICULO NOVENO: COMUNICAR Y PUBLICAR. Comuníquese por medio de la Secretaria General y de Gobierno a todos los Servidores Públicos de la Administración Municipal, y publíquese el presente Decreto en las Carteleros Institucionales de la Alcaldía Municipal, en la página Web Institucional, Redes Sociales y perifoneo Urbano y Rural, en aras de garantizar la difusión para conocimiento de la Comunidad en General.

ARTÍCULO DECIMO. SANCIONES. El incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. El presente acto se encuentra conforme a las instrucciones impartidas por el Presidente de la República y el Gobernador del Tolima en lo que refiere a su competencia. No obstante, los efectos de las medidas adoptadas en este decreto serán informadas al Ministerio del Interior.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su expedición y tendrá vigencia conforme a las fechas establecidas, o hasta tanto perduren las causas que el dieron origen, o hasta tanto desaparezcan, o si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogado.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en el despacho del Alcalde Municipal de Piedras Tolima a los Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veinte (2020).



JULIO CÉSAR GONGORA SÁNCHEZ
Alcalde Municipal

Elaboro: Carol Galeano - SGG

